

el correspondiente régimen especial deberán reintegrar a la Hacienda Pública las compensaciones indebidamente percibidas, sin perjuicio de las demás obligaciones y responsabilidades que les sean exigibles, entre las cuales deben incluirse las derivadas de las infracciones graves en que pudieran incurrir al no haber efectuado la liquidación y el pago del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Empresarial de Aserradores y Rematantes de Madera de Galicia:

Primero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de productos forestales que, procedentes de las explotaciones silvícolas, efectúen los titulares de las mismas, cualquiera que sea la superficie de las explotaciones y la periodicidad o el volumen de las operaciones realizadas.

Segundo.-No podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los sujetos pasivos que no hubiesen presentado la declaración relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al Impuesto.

La presentación de la referida declaración deberá probarse ordinariamente mediante la comunicación del número de identificación fiscal correspondiente, asignado al efecto. En los casos en que, habiendo sido presentada la declaración de alta, no hubiese sido asignado el número de identificación fiscal, podrá probarse la presentación de la declaración de alta mediante copia o fotocopia de la misma.

Tercero.-Los adquirentes de productos naturales a agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones reguladas en el artículo 112 y siguientes del Reglamento del Impuesto.

Cuarto.-No son deducibles de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por el sujeto pasivo adquirente de productos agrícolas, las compensaciones satisfechas improcedentemente a agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Quinto.-Los sujetos pasivos que hayan satisfecho con arreglo a derecho las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a sujetos pasivos que, habiendo presentado la declaración de alta relativa al comienzo de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto, declaren estar acogidos a dicho régimen especial, podrán deducir el importe de dichas compensaciones de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen aplicando lo dispuesto en el título cuarto del Reglamento del Impuesto.

Se exceptúan los casos en que sea notorio que en el transmitente no concurren los requisitos necesarios para poder acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Para poder ejercitar este derecho los sujetos pasivos habrán de estar en posesión de los recibos emitidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 117 del mismo Reglamento, en los que deberán constar los datos de identificación personal y fiscal del expedidor y del destinatario.

No obstante, en tanto no se atribuya un número de identificación fiscal al sujeto pasivo que haya presentado en debida forma la declaración relativa al comienzo de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto, la consignación del número de identificación fiscal podrá sustituirse por la del número del carné de identidad, siempre que se haga constar tal circunstancia.

Sexto.-Los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras a quienes no resulte aplicable el régimen especial regulado en el título V, capítulo III del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán reintegrar a la Hacienda Pública las compensaciones indebidamente percibidas, sin perjuicio de las demás obligaciones y responsabilidades que les sean exigibles.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior los adquirentes de los productos naturales no estarán obligados a recuificar la deducción de las compensaciones que hubiesen efectuado, siempre que se hubiesen ajustado a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de dichas deducciones.

Madrid, 27 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**14785** RESOLUCION de 28 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 13 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes y Distribuidores de Material Didáctico formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 13 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes y Distribuidores de Material

Didáctico formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que en la Entidad consultante se agrupan diversas Empresas cuya actividad principal es la de «Tratamiento de información por ordenador» y «Comercio al por mayor de equipos para proceso de información (computadoras, ordenadores y material auxiliar)»;

Resultando que las citadas Empresas, como actividades accesorias a la principal indicada anteriormente, imparten cursos de enseñanza de informática al exterior, en los domicilios sociales de las Sociedades o a alumnos de Centros de enseñanza que figuran como clientes de las Sociedades;

Resultando que los cursos de informática a alumnos de Centros docentes se prestan por Profesores debidamente cualificados que facturan sus servicios a las Sociedades;

Resultando que se consulta si los referidos servicios están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho tributo, las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que los servicios de enseñanza de informática se prestan por Empresas como actividad complementaria de la principal de tratamiento de información por ordenador y de comercio al por mayor de equipos para proceso de información (computadoras, ordenadores y material auxiliar);

Considerando que, en consecuencia, no son de aplicación a las referidas Entidades las exenciones previstas en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10, del Reglamento del Impuesto, habida cuenta de que dichas Empresas no son Centros docentes y de que los servicios de enseñanza de informática, a que se refiere el escrito de consulta, prestados directamente por las Empresas o a través de los profesores, no pueden calificarse como clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudio de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo ya que dichos servicios se prestan con carácter accesorio a las operaciones de venta de equipos para proceso de información;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes y Distribuidores de Material Didáctico:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo, los servicios de enseñanza de informática prestados por Empresas, así como los servicios prestados por Profesores a estas Empresas, que tengan carácter accesorio a las actividades principales de las mismas de tratamiento de información por ordenador y de comercialización de equipos para procesos de información (computadoras, ordenadores y material auxiliar).

Madrid, 28 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**14786** RESOLUCION de 28 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Cámara de la Propiedad Urbana de la provincia de Avila formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986 por el que la Cámara de la Propiedad Urbana de la provincia de Avila formula consulta vinculante respecto a las controversias que pueden producirse en la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial facultada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta el procedimiento mediante el cual el arrendador de un local de negocio puede hacer efectivo su derecho a la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido interponiendo reclamación económico-administrativa cuando el arrendatario se niegue a soportar dicha repercusión;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo;

Considerando que el artículo 26, número 5, del citado Reglamento, establece que las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del Impuesto, tanto respecto a la proporción como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa;

Considerando que el artículo 122 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, establece que se regirán por lo dispuesto en dicho artículo y, en su defecto, por las normas relativas al procedimiento en única o primera instancia, las reclamaciones tendientes a hacer efectivos los actos de repercusión tributaria obligatoria;

Considerando que según se establece en el número 3 del citado artículo, la reclamación podrá interponerse en el plazo de quince días, contados desde que la repercusión sea notificada fehacientemente al sujeto obligado a soportarla;

Considerando que los números 7 y 8 del mismo artículo 122 citado, regulan los trámites de resolución de la reclamación y ejecución del fallo disponiendo que la resolución pondrá término al procedimiento, declarará si es procedente la repercusión pretendida y, en su caso, determinará su cuantía, detallando las actuaciones que deban desarrollar obligatoriamente las partes para la ejecución del fallo. Dicha resolución se notificará a ambas partes, que podrán ejercitar contra ella los recursos correspondientes;

Los pronunciamientos del Tribunal, una vez hayan adquirido firmeza, surtirán efectos de cosa juzgada extensivos a la Administración Pública en general;

Considerando que según se establece en los números 9 y 10 del aludido precepto reglamentario, la ejecución de la resolución deberá solicitarse por el interesado, cuando sea firme, ante el Tribunal que haya conocido de la reclamación en primera o única instancia. El Tribunal ordenará al sujeto correspondiente el cumplimiento de los mandatos contenidos en la resolución que deberá realizarlo en el plazo de quince días;

Transcurrido el plazo anterior sin justificarse la ejecución del fallo se impondrán por el Presidente del Tribunal, a propuesta del Secretario, multas coercitivas, reiteradas por periodos de quince días, al sujeto obligado a dicha ejecución, en tanto esta no sea concluida.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara de la Propiedad Urbana de la provincia de Avila:

Primero.—Cuando el arrendatario de un local de negocio se niegue a soportar la preceptiva repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, el arrendador de dicho local podrá interponer la correspondiente reclamación económico-administrativa.

Segundo.—La ejecución de la resolución deberá solicitarse por el interesado, cuando sea firme, ante el Tribunal que haya conocido de la reclamación en primera o única instancia. El Tribunal ordenará al sujeto correspondiente el cumplimiento de los mandatos contenidos en la resolución que deberá realizarlo en el plazo de quince días.

Tercero.—Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, sin justificarse la ejecución del fallo, se impondrán por el Presidente del Tribunal, a propuesta del Secretario, multas coercitivas, reiteradas por periodos de quince días, al sujeto obligado a dicha ejecución, en tanto ésta no sea concluida.

Madrid, 28 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**14787** RESOLUCION de 28 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de febrero de 1986, por el que la Asociación Española de Empresas de Video Profesional (ASEVIP), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 26 de febrero de 1986, por el que la Asociación Española de Empresas de Video Profesional (ASEVIP), formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que en la Asociación consultante se integran un conjunto de Empresas que realizan actividades relacionadas con los servicios audiovisuales, disponiendo de estudios de grabación, unidades móviles, equipos profesionales, etc., siendo común a dichas Empresas asociadas la producción de videos en las áreas comercial, publicitaria, cultural y educativa;

Resultando que se consulta si gozan de exención los servicios de producción de videos educativos y sobre el tipo impositivo aplicable a los servicios relacionados con la producción de videos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el correlativo artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que en las disposiciones legales y reglamentarias del Impuesto sobre el Valor Añadido no se establece beneficio fiscal alguno para las prestaciones de servicios consistentes en la producción de videos;

Considerando que, en particular, no es de aplicación a los citados servicios de producción de videos educativos la exención comprendida en el artículo 13, número 1, apartado 9.º, del Reglamento del Impuesto, habida cuenta de que dicha exención se refiere a los servicios de educación de la infancia o de la juventud, de enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional, prestados por Centros docentes, circunstancia que no concurre en la prestación de servicios de producción de video, aunque sea educativo, efectuada por Entidades empresariales;

Considerando que tampoco resulta conforme a derecho extender la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 10, del referido Reglamento para las clases a título particular, a la prestación de los servicios de producción de video educativo;

Considerando que el artículo 24, número 1, de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 establece que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido preceptúa que dicho Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos 57 y 58;

Considerando que en el artículo 57 no se establece la aplicación del tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las prestaciones de servicios relacionadas con el video, toda vez que el número 2, apartados 3.º y 4.º y el número 4 de dicho artículo 57 se refieren a diversos servicios relativos a las películas cinematográficas, exceptuándose expresamente, en el número 4 del citado precepto, las cintas magnetoscópicas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Empresas de Video Profesional (ASEVIP):

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios de producción de videos, incluso los de carácter educativo.

Segundo.—El tipo impositivo aplicable a la prestación de los mencionados servicios de producción de videos, incluyendo también a los de carácter educativo y cultural, es el tipo general del 12 por 100.

Madrid, 28 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**14788** RESOLUCION de 28 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta de fecha 26 de febrero de 1986, formulada por la Asociación Empresarial Nacional de Elaboradores Artesanos y Comerciantes de Helados y Horchatas, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de consulta presentado con fecha 26 de febrero de 1986 por la Asociación Empresarial Nacional de Elaboradores Artesanos y Comerciantes de Helados y Horchatas, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si la aplicación de los módulos del régimen especial simplificado previstos para las actividades de elaboración de helados que contengan leche y para la elaboración de helados que no contengan leche comprenden tanto la elaboración como la venta de los citados productos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, podrán optar por la aplicación del régimen especial simplificado los sujetos pasivos del Impuesto que reúnan los requisitos establecidos en dicho precepto, y, entre otros, que realicen con habitualidad y